

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

24 de junio de 1980

Núm. 25-III

### DICTAMEN DE LA COMISION

**Por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial (Tramitado como Proyecto de ley).**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia relativo al proyecto de ley por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Justicia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento vigente, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### D I C T A M E N

##### Artículo 1.º

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebra-

ción del matrimonio, se sustanciarán y decidirá por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

##### Artículo 2.º

Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

##### Artículo 3.º

La presente ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia

del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

**Disposición derogatoria**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín

Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto-ley 22/1979, de 29 de diciembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Pío Cabanillas Gallas**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos**.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,**  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.590 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID